



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340611941

Fecha: 28-10-2008

Bogotá, D.C.

Señor

LUCAS FAJARDO GUTIÉRREZ

Calle 70 No. 4 – 60

BOGOTÁ D.C

Asunto: Tránsito

Resoluciones 3175 y 3382 de 2008.

En atención al radicado 067923 del 14 de octubre de 2008, mediante el cual nuevamente eleva consulta relacionada con las Resoluciones 3175 y 3382 de 2008 y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

1. Si bien es cierto, el artículo 2 de la Resolución 3175 de 2008, determina “El valor mínimo que la empresa habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga debe reconocer al propietario, poseedor o tenedor del vehículo vinculado por la movilización de la mercancía objeto del contrato de transporte, será el determinado por tonelada transportada para cada origen – destino.....”, también lo es que se puede hacer la equivalencia del flete pactado en una unidad diferente a la tonelada como por ejemplo: Para pasar de toneladas a kilogramos.

1 tonelada (1000 kilogramos), valor del flete Bogotá – Cali ejemplo \$100.000, entonces cuanto cuesta llevar 200 kilogramos.

$$\begin{aligned}
 & 200 \text{ kilogramos} \times \$ 100.000 \\
 X = & \frac{\text{-----}}{1000 \text{ Kilogramos}} = \$ 20.000
 \end{aligned}$$

Con lo anterior queremos significar que se puede aplicar una regla de 3 simple con el fin de obtener el valor del flete cuando se pacta en una unidad diferente a la tonelada.

2. El párrafo 1 del artículo 2 de la Resolución 3175 fue modificado por la Resolución 3382 de 2008, en el siguiente sentido: “Los contratos de transporte de carga celebrados a largo plazo y con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, continuarán rigiéndose hasta su terminación en los términos y condiciones pactados en el respectivo contrato, sin que para el efecto se permita adición o prórroga alguna.



Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20081340611941**
Fecha: **28-10-2008**

En todo caso se dará aplicación a lo establecido en la Ley 963 de 2005, y en especial a lo consagrado en su artículo 11, inciso primero, y en lo previsto en el artículo 868 del Código de Comercio que determina la revisión de los contratos en aras al equilibrio contractual.

Se suspende la celebración de contratos de transporte de carga a largo plazo con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, hasta tanto no se estipulen las condiciones que deben cumplir, las cuales serán fijadas mediante reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte. En todo caso estos contratos deberán ser celebrados con empresas de transporte de carga legalmente constituidas y debidamente habilitadas”.

Ahora bien, con relación a este interrogante se reitera lo expresado en el oficio MT 56851 del 26 de septiembre de 2008. Un contrato a largo plazo se entiende que se encuentra cobijado por la excepción de la precitada norma – Resolución 3175 de 2008- cuando se hubiere celebrado con anterioridad a la expedición del citado acto administrativo y se observe lo que señala la Ley 963 de 2005 y el artículo 868 del Código de Comercio, que determinan la revisión de los contratos en aras al equilibrio contractual.

El artículo 11 de la Ley 963 de 2005 establece: “ *LIMITACIONES A LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD*. Los contratos de estabilidad deben estar en armonía con los derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución Política y respetar los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano....”

El Código de Comercio señala en el artículo 868: “*REVISIÓN DEL CONTRATO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS*: Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea”.



Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20081340611941**
Fecha: **28-10-2008**

Insistimos en que es importante esperar la reglamentación que debe expedir el Ministerio de Transporte relacionada con los contratos a largo plazo, lo cual permitirá tener a la Oficina Jurídica mayores elementos de juicios para despejar todas las inquietudes que sobre el tema se presenten. La excepción se encuentra vigente en los términos señalados anteriormente.

3. El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil – Consejero Ponente Dr. Augusto Trejos Jaramillo – Referencia: Contrato de transporte terrestre automotor de carga – Manifiesto de carga – Factura cambiaria – Radicación 1240 – Fecha 9 de diciembre de 1999, señaló:

“El análisis anterior permite determinar que el Contrato de Transporte de carga, por regla general, se suscribe entre el transportador y el remitente y, de manera excepcional, con el destinatario cuando éste lo acepta, el transportador es quien se obliga a recibir, conducir y entregar las mercancías objeto del contrato; a su vez, el contrato de vinculación se celebra entre la empresa y el propietario o tenedor del vehículo y los hace responsables solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte”.

Ahora bien, reiteramos que la Resolución 3175 de 2008, regula las relaciones económicas entre las empresas de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

En los contratos de transporte a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución 3175, modificado por la Resolución 3382 de 2008, celebrados con anterioridad a la expedición de aquel acto administrativo interviene el generador de la carga y la empresa legalmente constituida y debidamente habilitada por la autoridad de transporte competente; es preciso mencionar que estos contratos mínimo debían de cumplir con la tabla de fletes que regulaba la Resolución 5250 de 2007.

Con respecto a estos 3 interrogantes informamos lo siguiente:

i) Los términos económicos o relaciones económicas entre la empresa de transporte que hubieren celebrado contrato de transporte a largo plazo con anterioridad a la vigencia de la Resolución 3175 de 2008, deben ser los mínimo los establecidos en la Resolución en la Resolución 5250 de 2007, toda vez que el incumplimiento acarrearía multas de 700 SMMV.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte

República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340611941

Fecha: 28-10-2008

Lo anterior tiene fundamento en los segmentos de los autos de fecha 22 de Mayo y 24 de Julio de 2008, relativos a la motivación de los Honorables Magistrados del Consejo de Estado para ordenar la suspensión del Decreto 3366 de 2003.

Manifiesta la sala que “los rangos contenidos en los artículos del Decreto acusado, por medio del cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte público Terrestre Automotor, restringen el límite de la sanción de la siguiente forma”, en seguida se subraya la expresión “a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes” de los artículos 12, 13, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57.

Señala también que “no es jurídicamente viable que un decreto Reglamentario pueda establecer rangos para las sanciones pecuniarias dado que estos ya están establecidos en la ley” y que “el decreto acusado, establece unos límites inferiores a los rangos previamente establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996, vulnerándolo de forma directa y manifiesta”.

Por su parte el auto de fecha 24 de Julio de 2008 señala que el acto acusado “impone una restricción al límite inferior dispuesto en el artículo 46 de la ley 336 de 1996”.

ii) Antes de la expedición de la Resolución 3175 el transportador o empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga debía acordar los términos económicos de la relación con el propietario, poseedor o tenedor del vehículo, con base en la tabla de fletes a que se refería el acto administrativo 5250, toda vez que pactar un valor diferente a estos daría lugar a la investigación y posterior sanción por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, como tampoco puede aplicarse de manera retroactiva el reglamento que expida el Ministerio de Transporte con ocasión de estos contratos.

iii) La empresa debe pagarle al propietario, poseedor o tenedor del vehículo los valores contenidos en la tabla de fletes anexa a la Resolución 5250, como lo indicamos anteriormente, ya que era la disposición vigente antes del 1 de agosto de 2008, a la cual debían sujetarse las empresas de servicio público de carga y los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos.

4. Con relación a este interrogante relacionado con la radicación de la copia del contrato a largo plazo ante la Dirección de Transporte del Ministerio, le informo que dicho documento se solicitó con el fin de tener una guía que sirviera de base para la



Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20081340611941**

Fecha: **28-10-2008**

expedición del nuevo reglamento de que trata la Resolución 3382 de 2008. No se solicitó con el fin de investigar a las sociedades transportadoras.

Finalmente nos permitimos sugerirle con todo respeto, que debería contratar un asesor jurídico para que los ilustre sobre los procedimientos en materia de transporte y tránsito pues la oficina Jurídica del Ministerio de Transporte debe atender todas las consultas que a nivel nacional presenten los usuarios, transportadores, entidades públicas y privadas y como usted podrá observar no estamos en condiciones de atenderle sus innumerables y continuas inquietudes.

Cordialmente

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica